



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



161

Recurso de Revisión 288/2018  
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo 456/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

PONENTE  
ARLEN SIU JAIME MERLOS

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veintidós de agosto** de dos mil **diecinueve**.--

**VISTO** para resolver el recurso de revisión **288/2018**, para cumplimentar la ejecutoria de **veintisiete de junio** de dos mil **diecinueve**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivado del juicio de amparo directo **456/2018**, interpuesto por [REDACTED] contra actos de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y -----

**RESULTANDO**

TRIBUTARIA  
ESTADO DE MEXICO

OR 1  
CIÓN

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el **veintinueve de agosto** de dos mil **dieciocho**, [REDACTED] promovió demanda de amparo en contra de la sentencia de **dos de agosto** del citado año, dictada por este Cuerpo colegiado, en el recurso de revisión **288/2018**.-----

2.- Substanciado el juicio de garantías, el **veintisiete de junio** de dos mil **diecinueve**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dictó sentencia en la cual determinó conceder el amparo y protección a [REDACTED] misma que fue notificada a este Órgano Jurisdiccional el **dos de agosto** del presente año.-----

3.- A través de proveído de **cinco de agosto** de dos mil **diecinueve**, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó turnar el recurso de revisión, para efectos del cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, designándose como Ponente a la Magistrada **ARLEN SIU JAIME MERLOS**; y -----

## CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de veintiséis de enero y tres de julio de dos mil dieciocho, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el uno de febrero y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.

II.- En el considerando "SÉPTIMO" de la ejecutoria que se cumplimenta, se establece lo siguiente:

"SÉPTIMO.... Es fundado el argumento antes precisado.

En efecto, el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone:

*"Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

*I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;*

*II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;*



**III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y**

**IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:**

a) **Tratándose de resolución negativa ficta.**

b) **Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.**

c) **Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.**

**De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.**

**d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar."**

**Conforme a lo dispuesto en el precepto legal transcrito, la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo.**

Las excepciones a tales reglas se actualizan en los casos en que se impugna una resolución negativa ficta, omisiones de las autoridades para dar respuesta a peticiones de los particulares, expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular y, cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar.

Por tanto, el término para presentar la demanda de nulidad, debe computarse a partir del día siguiente al en que **surta efectos la notificación al particular del acto impugnado o a aquel en que haya**



PERIÓDICO  
SECCIÓN

**tenido conocimiento del mismo, sin que ninguna notificación posterior constituya una excepción a las reglas generales para el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar la demanda respectiva.**

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), publicada en la página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, registro 2010666, cuyo rubro y texto son:

**"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva."

En la especie, como se narró en los antecedentes del asunto, el once de mayo de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, emitió resolución en el recurso de inconformidad 8/2017, en los términos que se reproducen a continuación:

"...PRIMERO.- Se declara la invalidez de la calificación registral que determinó el rechazo del trámite número 133297, emitida por el Titular de la Oficina Registral de Zumpango, Estado de México, en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a dicho Registrador de la Propiedad proceda con la anotación de la prórroga del embargo solicitada por la recurrente, una vez se haya anotado de nueva cuenta el embargo de fecha diez de diciembre del año dos mil diez y sus prórrogas, empero se deje subsistente la inscripción de la sentencia de usucapión a favor del C. [REDACTED] ello en términos del considerando IV de la presente determinación.

TERCERO.- Notifíquese a la recurrente mediante el correo electrónico [REDACTED] y al Tercero Interesado mediante el correo electrónico [REDACTED] ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 bis, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y córrase copia de este fallo al Titular de la Oficina Registral de Zumpango, Estado de México, para su cumplimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



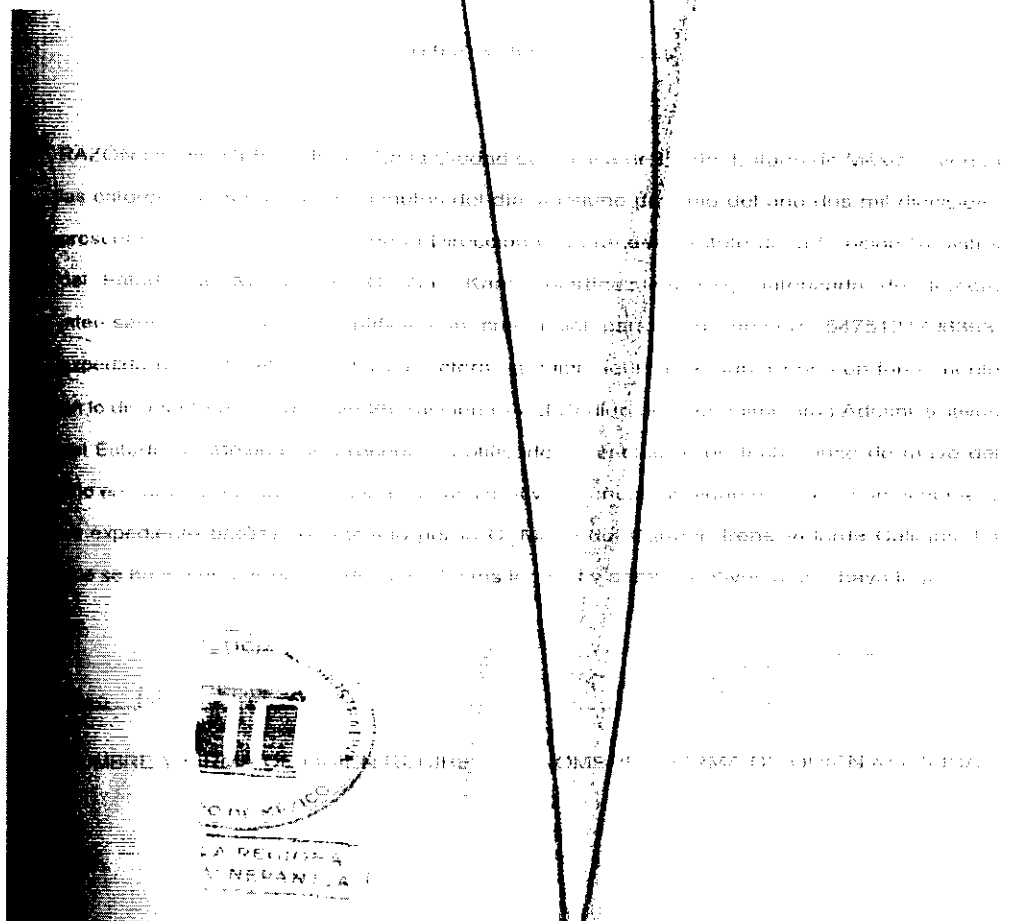
157

Recurso de Revisión 288/2018  
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo 456/2018

(...)" (fojas 118 a 130 del juicio de origen).

De acuerdo con la transcripción que antecede, la notificación al tercero interesado en el recurso de inconformidad, se ordenó por medio del correo electrónico ahí precisado.

Sin embargo, el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, se presentó **[REDACTED]** autorizada por parte del tercero interesado [REDACTED] a quien, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le notificó aquella resolución de **once de mayo de dos mil diecisiete**, dictada en el recurso de inconformidad 8/2017, en los términos que nuevamente se reproducen a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MÉXICO  
REPRODUCCIÓN

Como puede advertirse de la reproducción que antecede, el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, **[REDACTED]** autorizada por parte del tercero interesado [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, fue notificada de aquella resolución de **once de mayo de dos mil diecisiete**, dictada en el recurso de inconformidad 8/2017, en términos de lo dispuesto por artículo 25, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 25.- Las notificaciones se harán:**

(...)

**IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.**

(...)"

En las relatadas condiciones, es esa notificación practicada el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, la que se debe tomar en consideración para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de nulidad, pues, **mientras no sea invalidada, actualiza el conocimiento del acto impugnado.**

Por tanto, aun cuando el tercero interesado en el recurso de inconformidad, y promovente del juicio de nulidad, [REDACTED] hubiese sido notificado con posterioridad de la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad, a través de correo electrónico, no puede ser tomada en consideración para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda, **al ser la primera notificación en la que se verificó el conocimiento del acto y, por ende, es la que debe prevalecer.**

Apoya lo expuesto, por identidad jurídica, la jurisprudencia P. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, registro 163172, cuyo rubro y texto son:

**"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.** Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



164

Recurso de Revisión 288/2018  
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo 456/2018

*en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."*

También resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 54/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 835 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Décima Época, registro 2014430, cuyo rubro y texto son:

**"AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la**



ERIOR  
ECCIÓN

*notificación del laudo, lo que es inadmisibile, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer."*

No escapa a la atención de este tribunal colegiado, los argumentos formulados en el amparo adhesivo que promovió el tercero interesado [REDACTED]

En estos aduce, que la ahora quejosa, [REDACTED] no alegó durante su comparecencia en el juicio contencioso de origen, lo de la notificación en una fecha diversa a la practicada mediante correo electrónico el trece de julio de dos mil diecisiete, luego, no puede alegar o sentirse agraviada en el amparo por un acto que consintió.

Insiste, en que la forma de notificar a las partes de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 8/2017, fue ordenada a través del correo electrónico, en el resolutivo tercero de la propia resolución de manera que sólo por ese medio se le podía notificar, y no por otro

Agrega, que en el auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de inconformidad, la autoridad del Instituto de la Función Registral del Estado de México, no proveyó sobre el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones, ni por los ciudadanos que se nombraron para tales efectos, de manera que no existió ningún domicilio en donde notificar y ninguna persona estaba autorizada para oír y recibir notificaciones, menos las de carácter personal.

Sin embargo, tales argumentos son **infundados**.

En efecto, en principio, es cierto que la ahora quejosa, [REDACTED] no alegó durante su comparecencia en el juicio contencioso de origen, lo de la notificación en una fecha diversa a la practicada mediante correo electrónico el trece de julio de dos mil diecisiete y, por ende, la improcedencia del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, tal como se advierte de los escritos recibidos en la sala del conocimiento el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el que se apersonó a juicio, y el de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que formuló alegatos.

Sin embargo, el planteamiento respectivo fue formulado en el recurso de revisión y, por ello, fue que lo examinó la sala del conocimiento, pues, en estos casos, sigue vigente el principio de que siendo la procedencia del juicio una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse cuando lo propongan las partes, incluso de oficio, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273, fracción I, y 288,



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



105

Recurso de Revisión 288/2018  
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo 456/2018

fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de manera que no existe el consentimiento que alega el adherente.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, registro 192902, cuyo rubro y texto son:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."



ERIOR  
ECCIÓN

También resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2ª./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Novena Época, registro 181325, cuyo rubro y texto son:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.** Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

Por otra parte, lo que aduce el adherente, en el sentido de que la forma de notificar a las partes de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 8/2017, fue ordenada a través del correo electrónico, en el resolutivo tercero de la propia resolución y, por ende, sólo por ese medio se le podía notificar, y no por otro; **es infundado porque como se resolvió en párrafos precedentes, es la primera notificación que se le practicó por conducto de su autorizada la que debe prevalecer, por medio de la cual tuvo conocimiento de la resolución dictada en el recurso de inconformidad.**

Por último, es cierto que en el auto de **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, dictado en el recurso de inconformidad, la autoridad del Instituto de la Función Registral del Estado de México, no proveyó sobre el domicilio que indicó el tercero interesado para oír y recibir notificaciones, ni por los ciudadanos que se nombraron para tales efectos, pues, lo único que se hizo fue agregar el escrito respectivo porque ya había precluido el derecho para apersonarse al juicio.

Sin embargo, esa circunstancia, en vez de beneficiar al adherente, confirma lo expuesto en el considerando que antecede, esto es, como no se proveyó sobre el domicilio que indicó el tercero interesado para oír y recibir notificaciones, ni por los ciudadanos que nombró para tales efectos, debe tomarse en consideración para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda, la primera notificación en la que se verificó el conocimiento del acto y, por ende, es la que debe prevalecer.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación que se analizaron, procede conceder el amparo y protección de la



106

Justicia de la Unión a la quejosa, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, se pronuncie sobre la propuesta de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, que planteó la tercero interesada, [REDACTED] en el recurso de revisión, **y la declare fundada, tomando en consideración la notificación practicada a la parte actora por conducto de su autorizado.**

En razón de lo anterior, resulta innecesario examinar los otros argumentos que se formulan en los conceptos de violación, en los que se impugna lo resuelto sobre el fondo del asunto, pues, al haberse otorgado el amparo por los que se dejaron examinados, que tienen que ver con la improcedencia del juicio de origen, ya no es necesario examinar la cuestión de fondo, que quedará insubsistente con motivo de la nueva resolución que se emita en cumplimiento de esta ejecutoria de amparo.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia publicada en la página 72 del Tomo 175-180 Cuarta Parte, de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

**En cambio, como no prosperaron los argumentos que propuso el adherente, procede negar el amparo adhesivo solicitado..."(Sic)**

III.- A efecto de cumplimentar la ejecutoria de amparo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivado del juicio de amparo directo **456/2018**, interpuesto por [REDACTED] esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deja **insubsistente** la sentencia pronunciada el **dos de agosto** de dos mil **diecisiete**, que puso fin al recurso de revisión **288/2018**, en que se actúa y en su lugar se emite otra acatando los lineamientos vertidos en la ejecutoria que se cumplimenta, en los siguientes términos: -----

IV.- Se procede al análisis del único motivo de discordancia planteado por la revisionista dentro del recurso de revisión número **288/2018**, mismo en el que esencialmente manifiesta.-----

- Que le causa agravio a la tercera interesada que el A quo no haya advertido que el juicio promovido por [REDACTED] fue presentado extemporáneamente, pues si bien de los hechos descritos por el actor en el ocurso inicial se desprende que tuvo conocimiento del acto impugnado en diversa fecha, la realidad es que tuvo conocimiento del mismo desde el veintiuno de junio de dos mil diecisiete; ello, porque en las instalaciones de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, compareció [REDACTED] autorizada por [REDACTED] en el recurso administrativo de Inconformidad, en la fecha referida, se identificó con su credencial para votar y recibió una copia auténtica de la sentencia, tal como consta en la certificación que se anexa al recurso de revisión que nos ocupa, en donde se desprende la fotocopia de la credencial para votar de [REDACTED] y la anotación del puño y letra de dicha persona, haciendo constar que recibió copia de la sentencia de manera previa, así es falso que [REDACTED] haya sido notificado por correo electrónico el acto impugnado ya que aunque sea cierto que se llevó a cabo por esa vía, no menos cierto lo es que antes del trece de julio de dos mil diecisiete, ya había recibido copia auténtica de la sentencia por conducto de su autorizada.
- Que la revisionista insiste que por lo anterior, la fecha de comparecencia de su autorizada debe tenerse en cuenta para el cómputo del término para la interposición del juicio de nulidad; de lo que se colige que el juicio administrativo fue interpuesto extemporáneamente, debiéndose sobreseer el mismo, además de que dentro del procedimiento del recurso administrativo de inconformidad, la autoridad demandada es congruente con lo que disponen los artículos 189 fracción VIII y 190 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, pues si promovente del Recurso Administrativo de Inconformidad se encuentra obligado a presentar los documentos probatorios de sus manifestaciones, en consecuencia, la parte tercera interesada al comparecer al procedimiento también se encontraba obligada a presentar las pruebas que estimare pertinentes, por lo que si [REDACTED] no presentó oportunamente su escrito, el contenido del mismo y las pruebas respectivas, así únicamente quedarían agregadas al expediente, sin ninguna eficacia jurídica favorable a sus intereses, ello dada la extemporaneidad e inoportunidad de la promoción del juicio de nulidad del accionante.



- Que el Magistrado Regional confirió al escrito de demanda una veracidad de la que carece, por los motivos anteriormente expuestos, pues el actor del juicio no se apersonó al procedimiento del recurso administrativo de inconformidad promovido por la hoy recurrente, por lo que no pudo plantear ninguna cuestión ni ofrecer ninguna prueba a la autoridad; además de ser omiso al referirse a las manifestaciones expuestas por el responsable al contestar la demanda, no obstante de estar sustentadas en la compulsión procesal del recurso administrativo multicitado, de igual forma refiere la recurrente que le causa agravio la falta de estudio de los argumentos esgrimidos en el escrito mediante el cual compareció a juicio, ya que los alegatos son contundentes para refutar lo sostenido en la demanda, así como suficientes para sustentar una resolución que desestimara las pretensiones del accionante, pues se hizo del conocimiento del A quo que [REDACTED] no había comparecido formalmente y de manera oportuna al recurso administrativo de inconformidad, lo que también le hizo notar la autoridad en su contestación de la demanda; así como el hecho de que el actor ofreció como prueba documental la sentencia recaída al juicio de amparo indirecto 145/2012-II, a la que el Magistrado Regional le concedió pleno valor probatorio, sin embargo tal resolución únicamente hace prueba de que fue promovido el juicio de garantías en contra de la cancelación de anotación preventiva de embargo, y que se sobreseyó el mismo.



ERRORES  
EXCEPCIÓN

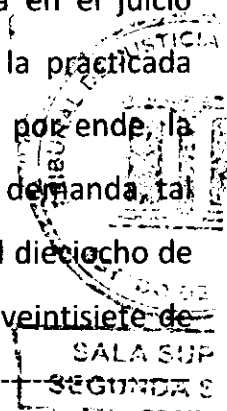
juicio de este Cuerpo Colegiado, los argumentos de agravio son fundados para revocar el fallo en revisión y sobreseer en el juicio administrativo, por las siguientes consideraciones de derecho.-----

En efecto, tal y como lo argumenta la revisionista, la A quo no advierte que se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento, dejando a un lado el principio de exhaustividad y de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia, conforme los arábigos 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Lo anterior, se debe a que al constituirnos como un Órgano Autónomo que imparte justicia administrativa, nos obligamos a que las resoluciones sean claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo; donde se analizaran las causales de improcedencia y sobreseimiento, la fijación de la litis, el examen y valoración de las pruebas, la aplicación de las disposiciones legales de

sustento, la suplenia de la deficiencia de la queja sin cambiar o añadir hechos y los puntos resolutivos pertinentes, sin embargo, en el asunto que nos ocupa el análisis del caudal probatorio se sujetará a las reglas de la lógica y sana crítica, la A quo no analiza la actualización de una casual de improcedencia y procedimiento, si bien no fue propuesta por las partes; lo cierto es que, al ser un tema de orden público e interés social, su estudio debe prevalecer, puesto que deben de analizarse de oficio, para efecto de hacer una justicia pronta y expedita.-----

Si bien es cierto, que la actora, no alegó durante su comparecencia en el juicio contencioso de origen, lo de la notificación en una fecha diversa a la practicada mediante correo electrónico el trece de julio de dos mil diecisiete y, por ende, la improcedencia del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, tal como se advierte de los escritos recibidos en la sala del conocimiento el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el que se apersonó a juicio, y el de ~~veintisiete de~~ octubre de dos mil diecisiete, en el que formuló alegatos. -----



Sin embargo, el planteamiento respectivo fue formulado en el recurso de revisión y, por ello, en estos casos, sigue vigente el principio de que siendo la procedencia del juicio una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse cuando lo propongan las partes, incluso de oficio, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de manera que no existe el consentimiento que alega el adherente. -----

Tiene aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, registro 192902, cuyo rubro y texto son: -----

***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben***



157

*tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.*



REVISIÓN

También resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2ª./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Novena Época, registro 181325, cuyo rubro y texto son: -----

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.** Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios,

*toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."*

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado reasume jurisdicción y toda vez, que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de estudio preferente por ser un tema de orden público e interés social, se analizan en lo siguiente:-----

En efecto, el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone: -----

**"Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:**

**I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;**

**II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;**

**III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y**

**IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:**

a) *Tratándose de resolución negativa ficta.*

b) *Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.*

c) *Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito*



inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.

**d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar."**



PERICHO  
SECCION

Conforme a lo dispuesto en el precepto legal transcrito, la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, **dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo.** -----

Las excepciones a tales reglas se actualizan en los casos en que se impugna una resolución negativa ficta, omisiones de las autoridades para dar respuesta a peticiones de los particulares, expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular y, cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar. -----

Por tanto, el término para presentar la demanda de nulidad, debe computarse a partir del día siguiente al en que **surta efectos la notificación al particular del acto impugnado o a aquel en que haya tenido conocimiento del mismo, sin que ninguna notificación posterior constituya una excepción** a las reglas generales para el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar la demanda respectiva. -----

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), publicada en la página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, registro 2010666, cuyo rubro y texto son: -----

**"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva."

En la especie, el once de mayo de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, emitió resolución en el recurso de inconformidad 8/2017, en los términos que se reproducen a continuación: -----

**"(...) PRIMERO.-** Se declara la invalidez de la calificación registral que determinó el rechazo del trámite número 133297, emitida por el Titular de la Oficina Registral de Zumpango, Estado de México, en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a dicho Registrador de la Propiedad proceda con la anotación de la prórroga del embargo solicitada por la recurrente, una vez se haya anotado de nueva cuenta el embargo de fecha diez de diciembre del año dos mil diez y sus prórrogas, empero se deje subsistente la inscripción de la sentencia de usucapión a favor del C. [REDACTED] ello en términos del considerando IV de la presente determinación.

**TERCERO.-** Notifíquese a la recurrente mediante el correo electrónico [REDACTED] y al Tercero Interesado mediante el correo electrónico [REDACTED] ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 bis, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y córrase copia de este fallo al Titular de la Oficina Registral de Zumpango, Estado de México, para su cumplimiento.

(. . .)" (fojas 118 a 130 del juicio de origen).



expedida por el Instituto Federal Electoral, fue notificada de aquella resolución de **once de mayo de dos mil diecisiete**, dictada en el recurso de inconformidad 8/2017, en términos de lo dispuesto por artículo 25, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual dispone lo siguiente: -----

*"Artículo 25.- Las notificaciones se harán:*

*(...)*

*IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.*

*(...)"*

En las relatadas condiciones, es esa notificación practicada el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, la que se debe tomar en consideración para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de nulidad, pues, mientras no sea invalidada, actualiza el conocimiento del acto impugnado. -----

Por tanto, aun cuando el tercero interesado en el recurso de inconformidad, y promovente del juicio de nulidad, [REDACTED] hubiese sido notificado con posterioridad de la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad, a través de correo electrónico, no puede ser tomada en consideración para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda, al ser la primera notificación en la que se verificó el conocimiento del acto y, por ende, es la que debe prevalecer. -----

Apoya lo expuesto, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, registro 163172, cuyo rubro y texto son: -----

**"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido**



*conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."*



PERIOR  
SECCIÓN

También resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 54/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 835 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Décima Época, registro 2014430, cuyo rubro y texto son: -----

**"AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al**

resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. **Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisibles, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer.**"

Por último, es cierto que en el auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de inconformidad, la autoridad del Instituto de la Función Registral del Estado de México, no proveyó sobre el domicilio que indicó el tercer interesado para oír y recibir notificaciones, ni por los ciudadanos que se nombraron para tales efectos, pues, lo único que se hizo fue agregar el escrito respectivo porque ya había precluido el derecho para apersonarse al juicio. -----

Sin embargo, esa circunstancia, confirma lo expuesto, esto es, como no se proveyó sobre el domicilio que indicó el tercer interesado para oír y recibir notificaciones, ni por los ciudadanos que nombró para tales efectos, debe tomarse en consideración para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda, la primera notificación en la que se verificó el conocimiento del acto y, por ende, es la que debe prevalecer; de ahí que, dicha presentación resulta extemporánea pues no se presentó dentro del término marcado para su presentación, siendo esta un causal de improcedencia y sobreseimiento regulada en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establece literalmente lo siguiente:-----

**"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

...

VI. *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;*

**Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:**

...



122

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

De la interpretación sistemática de las disposiciones que nos antecede se desprende que, el juicio ante el Tribunal es improcedente cuando se haya consentido tácitamente el acto reclamado, entendiéndose por aquel, contra los que no se promueva en el plazo señalado en el Código y **por lo tanto es procedente sobreseer en la instancia.**

Criterio que se robustece con las jurisprudencias 50 y 68 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de México, consultables a foja ciento uno y ciento diecinueve, de la Edición Oficial denominada ***Jurisprudencia Administrativa Actualizada*** Primera, Segunda y Tercera Época, mismas que literalmente indican:

RIOR  
CCIÓN

**JURISPRUDENCIA 50**

**CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-** *Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

*Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3*

de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

### JURISPRUDENCIA 68

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268,



273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta procedente **revocar** la sentencia de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **473/2017**, decretando el sobreseimiento por improcedente; para todos los efectos legales procedentes, se:-----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se deja **insubsistente** la sentencia de fecha **dos de agosto** del dos mil **dieciocho**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número **288/2018**, en atención a lo vertido en los Considerandos **I y III** de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia dictada el **diecinueve de diciembre** del año dos mil **diecisiete**, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente relativo al juicio administrativo **473/2017**, en la que **DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO** por las razones previamente expuestas en este fallo jurisdiccional.-

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada en el juicio principal, a la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como al Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Segundo Circuito.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo, Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**PRÉSIDENTE DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**ARLEN SILVIA JAIME MERLOS**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**IVONEE ROA ANAYA**



**SALA  
SUPERIOR**

Esta hoja corresponde al cumplimiento de ejecutoria de amparo número **456/2018**, recaído al recurso de revisión número **288/2018**. Fallado el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, de donde se compulsó en trece fojas útiles. Recurrente: [REDACTED] en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se deja **insubsistente** la sentencia de fecha **dos de agosto** del dos mil **dieciocho**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número **288/2018**. **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia dictada el **diecinueve de diciembre** del año dos mil **diecisiete**, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente relativo al juicio administrativo **473/2017**, en el que **DECRETÓ EL SOBRESUMIMIENTO** por las razones previamente expuestas en este fallo jurisdiccional. CONSTE.-----

ASIM/JAC/repn\*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 20 y 26).